

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES (párrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN:	No 1100160990682020 00422 CON DEMANDA DE EXTIN- ED, Fiscalía 41 E.D.
RADICACIÓN FGN:	54001-31-20-001-2021-00063-00
AFFECTADOS:	YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA Y OTROS.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Inmueble Matrícula inmobiliaria 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192-50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49928, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-584, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631, 270-62545, VEHICULOS DE PLACAS: FSL-665, IRP-151, URS-781, MAO-57894 TRACTOR, ESTABLEC IEMITO DE COMERCIO GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO, MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, AUTOMOVIL DE PLACAS: TTW-623, TTU-701, XVP-995, 124 BOVINOS, 250 BOVINOS, 77 BOVINOS, 100 BOVINOS.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Vista la solicitud de control de legalidad¹ interpuesto por el Dr. **JAIRO PENALOZA CAMACHO**, identificada con CC N. 91.178.783 y portador de la T.P. No. 177.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los señores afectados **EDUARDO FERREIRA ACOSTA**, **EDUARDO JOSÉ FERREIRA URIBE** y **JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE**, sobre la Resolución de Medidas Cautelares el día 19 de abril de 2021² emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud que se hace únicamente con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **196 – 7259**, denominado Hacienda la Alejandría de propiedad del señor **EDUARDO FERREIRA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.042.3391, y el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **196 – 45841**, predio llamado El Brasil, de propiedad de los hermanos **EDUARDO JOSÉ FERREIRA URIBE** y **JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1098787008 y 1005372196, respectivamente, ambos predios ubicados en el municipio de la Gloria, Departamento del Cesar³, invocando los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, como fundamento del control de legalidad impetrado⁴, este Despacho entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

1.1. Mediante resolución del 19 de abril de 2021 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que el inmueble anteriormente relacionado se encuentra enmarcado dentro de las circunstancias de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁵.

La presente actuación judicial tuvo origen el 5 de septiembre de 2020 en una compulsa de copias que hiciera el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de

¹ Ver folios 1 al 25 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 6 del Juzgado.

² Ver folios 47 al 101 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³ Ver folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 6 del Juzgado.

⁴ Ver folios 6 al 9 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 6 del Juzgado.

⁵ Ver folio 59 del Cuaderno No. 2 de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: “Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad lícita (...) 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”

Garantías de la ciudad de Bucaramanga, ante la jurisdicción de extinción de dominio, en donde la Fiscalía destacó los siguientes hechos:

“YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, Alias Choncha; WILBER VILLEGAS PALOMINO Alias Carlos El Puerco; DIOMEDES BARBOSA MONTANO Alias El Burro; JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ Alias Chencho; HENRY TRIGOS CELON Alias Moncho Picada; y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, Alias Alex, fueron objeto de una acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091.

En el auto de acusación y en las pruebas anexas al mismo, se indica que WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO, JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, HENRY TRIGOS CELON y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, todos miembros del ELN, desde aproximadamente, el año 2000 y hasta la fecha de la acusación, se encuentran incurso en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena.

Adicionalmente, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES, así como el señor JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, fueron objeto de imputación de cargos por parte de la Fiscalía 125 especializada adscrita a la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado DECOC, en el mes de septiembre de 2020.

Al señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ se imputó cargos como autor a título de dolo de los delitos de rebelión agravada en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo de lavado de activos y financiación del terrorismo; en contra de ZULAY ARGOTA PALLARES como autor del delito de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo del delito de lavado de activos; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, como autor a título de dolo del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al señor YAMIT PICÓN se le impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario; a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, la cual cumple en la Avenida 10 No. 16 - 26 casa 38, Barrio Nuevo Pinares de Piedecuesta; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN se impuso medida de aseguramiento no privativa de libertad.

En el curso de la fase inicial se han identificado bienes inmuebles en cabeza de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, y de miembros de su núcleo familiar y colaboradores; adquiridos por esas personas durante el periodo de tiempo en el que el señor PICÓN RODRÍGUEZ se encontraba vinculado con la estructura armada ilegal ELN siendo responsable bajo las órdenes de WILBER VILLEGAS PALOMINO de las finanzas del Frente de Guerra Nororiental La Magdalena. Igualmente, se identificaron bienes inmuebles en cabeza de miembros del grupo familiar del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO y de su lugarteniente DIOMEDES BARBOSA MONTANO adquiridos en la misma línea de tiempo de sus comprobadas actividades ilícitas, que dieron lugar a que en su contra no solo se emitiera un auto de acusación sino también se solicitara su captura con fines de extradición por el Gobierno de los Estados Unidos.

En adición a lo expuesto, las pruebas trasladadas de la investigación penal que adelantó en contra de YAMIT PICÓN y otros la fiscalía 125 DECOC de la ciudad de Bucaramanga, dan cuenta de la adquisición de múltiples activos por parte de PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES realizando inversiones con el fin de darle apariencia de legalidad de recursos procedentes de las actividades delictivas del señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y de los otros miembros del ELN como su hermano JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ y DIOMEDES BARBOSA MONTANO, quienes en la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley, actuaban bajo las órdenes del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO”⁵. (Destacado en el original).

1.2. Y con relación a los inmuebles No. 196 – 7259, denominado "Hacienda la Alejandría" y el predio con FMI No. 196 – 45841, llamado "El Brasil", ubicados en el municipio de la Gloria, Cesar, el ente investigador estableció una relación de confianza entre los Sres. YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA.

Particularmente, el instructor a partir de una serie de pruebas, interceptaciones telefónicas, establece un vínculo de confianza entre los prenombrados, tal como se relata a continuación:

“El señor VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA es un colaborador de confianza del señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, se encarga de la administración de sus bienes y del negocio de la ganadería, colabora con la documentación necesaria para la compra y traspaso de automotores realizadas por YAMIT PICÓN a su nombre o

⁵ Ver folios 48 al 49 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

de terceros; además adquirió un vehículo a su nombre que se determinó en el curso de esa fase inicial, luego fue negociado por PICÓN RODRÍGUEZ como parte del pago de uno de sus propiedades.

En efecto, según interceptación de comunicaciones sostenidas entre YAMIT PICÓN y VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA se evidencia la relación de confianza existente entre estas personas y las responsabilidades que tenía en el manejo de fincas de YAMIT PICÓN así como su hermana LAURA VIVIANA CLARO BONILLA. Es por ello, que el despacho infiere que tanto VÍCTOR DANIEL como su hermana han adquirido bienes con recursos procedentes de las actividades delictivas desplegadas por su patrón PICÓN RODRÍGUEZ, las que al parecer eran de su conocimiento”⁷.

Después de un análisis de varias conversaciones interceptadas, el ente acusador corroboró esa relación de confianza señalada, pues le queda claro que **VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA** es la persona encargada del manejo de las finanzas de **PICÓN RODRÍGUEZ** y sus familiares más cercanos. (Véase folios 83 al 85 del Cuaderno No. de la FGN).

Seguidamente, la Fiscalía General de la Nación estableció una línea de tiempo en la que el Sr. **VÍCTOR DANIEL** junto con su hermana **LAURA CLARO BONILLA**, Hnos. **BONILLA** quienes no reportan ninguna actividad económica, adquieren una serie de bienes inmuebles “para contribuir al ocultamiento de activos espurios y darles apariencia de legalidad a través del ejercicio de la actividad ganadera. Esto, teniendo en cuenta que tanto Víctor Daniel como su hermana no reportan una actividad económica diferente a la ganadería la cual desarrollan bajo las órdenes de Yamit Picón Rodríguez, ambos no reportan en bases de datos públicas vinculación laboral alguna y en el sistema general de salud aparecen registrados como afiliados bajo la modalidad de régimen subsidiado”. (Ver folio 85 del Cuaderno No. de la FGN).

Puntualmente, respecto de la finca raíz que concita la atención del Despacho, el ente investigador estableció lo siguiente:

“Otro predio rural relacionado con Víctor Daniel Claro Bonilla es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 196 - 8783 denominado parcela 9, EL PARAÍSO, ubicado en el Municipio La Gloria de manera colindante con la Finca La Alejandrina, El Brasil y la Finca el Recreo, predios rurales de propiedad de YAMIT PICÓN, su hermana NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ y la ALEJANDRINA predio rural que fue de propiedad de LAURA VIVIANA CLARO y lo enajenó al señor EDUARDO FERREIRA ACOSTA”⁸. (Resalta el Despacho).

Con relación a la finca la Alejandrina el ente acusador acotó:

“Ahora bien, en el año 2018 a través de escritura pública No. 3154 del 21 de julio, LAURA VIVIANA CLARO BONILLA adquirió el predio denominado SAN PEDRO, PARCELA No. 10 Hacienda LA ALEJANDRINA, ubicado en el municipio de la Gloria - Cesar con 35 hectáreas, por valor de 105 millones de pesos, por compra hecha a FABIÁN ALFONSO OLIVARES MERCADO. Posteriormente, lo enajena a través de escritura pública 161 del 15 de julio de 2019 a EDUARDO FERREIRA ACOSTA por la suma de 120 millones de pesos. No obstante, en diligencia de allanamiento realizada el 4 de septiembre de 2020 a ese predio rural en el curso de la investigación penal, el señor EDUARDO FERREIRA quien atendió la diligencia rindió entrevista⁴⁸ en la que indicó que permutó una finca ubicada en Raíces Bajas (hato grande) a cambio de La Alejandrina, afirmó haber realizado el negocio con LAURA CLARO BONILLA, le entregó su finca valorada en 600 millones de pesos y le encimó 200 millones de pesos (para un total de 800 millones de pesos, pese a que en la escritura pública de compraventa se registró el valor por 120 millones de pesos).

Así mismo, la finca HATO GRANDE que le enajenó a LAURA VIVIANA se hizo la escritura por valor de 55 millones, el señor FERREIRA ACOSTA indicó habérsela entregado por valor de 600 millones de pesos. Agregó que había decidido vender la finca RAICES BAJAS debido a que no contaba con luz para ese momento, lo que encuentra respaldo en la conversación sostenida por YAMIT quien aseguró estar haciendo la instalación de un poste para la luz en ese predio denominado HATO GRANDE”⁹.

De otro lado, se tiene que el predio denominado Brasil inicialmente fue adquirido por la Sra. **NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ**, hermana del Sr. **YAMIT PICÓN**, de quien la Fiscalía afirma no reportar ingresos ni “capacidad económica alguna que justifique la adquisición de bienes, la señora NIVIA PICÓN decide adquirir el dominio del predio rural EL BRASIL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196 - 45841, ubicado en el Municipio de La Gloria - Cesar, mediante escritura pública No. 376

⁷ Ver reverso del folio 82 y folio 77 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁸ Ver reverso del folio 85 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁹ Ver folio 86 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

del 23 de marzo de 2018, por valor de 97 millones de pesos, que según este instrumentos públicos fueron pagados de contado a entera satisfacción de la vendedora LINA FERNANDA ASCANIO DELGADO". (Ver reverso del folio 79).

Y con relación a la enajenación de la citada finca raíz en favor de los hermanos **JOSÉ FERREIRA URIBE** y **JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE**, la Fiscalía consignó:

"Ahora bien, con posterioridad a la captura de su hermano YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y a la publicidad de la orden de captura con fines de extradición existente contra su otro hermano JAIME MIGUEL PICÓN, ambos vinculados con el GAO ELN y el negocio ilícito del narcotráfico, la señora NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ decidió enajenar este activo, a través de escritura pública No. 164 del 7 de octubre de 2020, a favor de los señores EDUARDO JOSÉ y JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE, por valor de \$110 millones de pesos, negociación que sin lugar a dudas es una manifestación más del modus operandi de los señores PICÓN RODRÍGUEZ para ocultar el origen de ese activo y evitar su persecución ante la publicad de sus actividades delictivas.

La adquisición de este bien por parte de los señores FERREIRA URIBE no se predica de buena fe exenta de culpa teniendo en cuenta que estas personas no actuaron en forma diligente y prudente al materializar la negociación con la señora NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ quien es hermana de dos personas señaladas públicamente como integrantes de un grupo subversivo y además acusadas por el Gobierno de los Estados Unidos de estar incursas en el tráfico ilícito de stupefacientes con fines de terrorismo, dada su pertenencia al Frente de Guerra Nororiental La Magdalena". (Ver folio 80 del Cuaderno No 2 de la FGN).

No sobra recordar que el Sr. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** fue pedido en extradición por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091, orden de aprehensión emitida en su contra el 13 de febrero de 2020, acusándolo de los siguientes cargos: Narcoterrorismo, Asociación delictuosa de distribución internacional de cocaína y Distribución Internacional de cocaína¹⁰.

1.3. De forma genérica, la Fiscalía General de la Nación consideró cautelar los bienes en examen al considerar que los afectados no contaban en ese momento con la capacidad económica o no demostraron el origen lícito de los recursos con que adquirieron las propiedades objeto del presente control de legalidad.

El ente investigador realizó el respectivo test de Razonabilidad justificándolo en los siguientes términos:

"(...) la finalidad principal de esta medida es la de evitar que los bienes a que está dirigida sigan destinándose a fines ilícitos y que sus titulares continúen disfrutando del producto del delito, realizando maniobras fraudulentas para evitar el ejercicio del poder de persecución del Estado.

Por consiguiente, tal como lo sustenta lo hasta acá expuesto, de conformidad con las previsiones del artículo 88 del Código Extintivo y en razón a la existencia de varias causales de extinción del dominio, resulta necesaria la de suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de esta acción.

*Así mismo, un ejercicio de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad indica a este despacho que, conforme al inciso segundo del mismo artículo 88, resulta pertinente la imposición de las medidas de embargo y secuestro de los bienes referidos en el Acápite denominado '**BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**' así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria identificada en esta fase inicial, pues la administración de justicia debe limitar su posible destinación a labores ilícitas, su ocultamiento, negociación, gravamen, distracción, transferencia, deterioro, extravío o destrucción, máxime cuando existe una alta probabilidad que algunos de los bienes objeto de la acción continúen siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas, tales como el ocultamiento de activos de origen ilícito a través del ropaje de una estructura societaria que desarrolla actividades lícitas precisamente con el fin de darles apariencia de legalidad a los bienes de origen espurio integrados a su patrimonio. Igualmente, se trata de impedir que los titulares afectados continúen desplegando maniobras para distraer los bienes dificultando su persecución a través del ejercicio de la acción extintiva, como la enajenación de los mismos a terceros o la constitución de gravámenes a nombre de los mismos, garantizando considerables cantidades de dinero, hechos probados en esta fase inicial"¹¹. (Destacado en el original).*

¹⁰ Ver folios 60 al 61 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹¹ Ver anverso y reverso del 92 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

La finalidad de las precautelativas fueron la de evitar que los bienes en discusión sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

1.4. Fundamentalmente destaca la urgencia de la imposición de las medidas precautorias, ya que estableció como figura principal al Sr. **PICÓN RODRÍGUEZ**, quien sería la persona que lideraba ese grupo de personas en la administración y adquisición de bienes producto del narcotráfico, además ser la persona que dirigía las maniobras para colocar dichos bienes a nombre de familiares y amigos más cercanos para darles apariencia de legalidad:

*“En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resultan **urgentes**, para evitar que sus titulares continúen realizando negociaciones para transferirlos a nombre de terceros con el fin de evitar que sean objeto de la persecución estatal a través del ejercicio de la acción extintiva, maniobra que en forma reiterada se ha desplegado sobre los bienes objeto de la acción, tal como lo hizo la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, compañera de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ quien pese a encontrarse en detención domiciliaria y que su pareja PICÓN RODRÍGUEZ fue capturado con fines de extradición, llevó a cabo la negociación de un bien de alto valor contando para ello con la complicidad y ceguera voluntaria del tercero adquirente, el Concejal de Piedecuesta, RAIMUNDO DUARTE DÍAZ.*

La misma situación se predica de la venta de varios bienes que son objeto de la acción a tan solo pocos días de haberse materializado la captura con fines de extradición de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, de la captura como responsable del delito de lavado de activos, de su compañera ZULAY ARGOTA y de la fecha que se hizo pública la captura con fines de extradición de varios integrantes del área de economía y finanzas ECOFIN del ELN.

De igual forma, aparece probado en este trámite la ejecución de estrategias o diferentes modalidades empleadas por el señor PICÓN RODRÍGUEZ para distraer los bienes pasibles de la acción extintiva, a través de la utilización de terceros o colaboradores, que intentaron darle apariencia de legalidad a los activos de origen espurio procedentes de las actividades delictivas desplegadas por esas personas. (...)

De igual forma, resulta urgente afectar con medidas cautelares la sociedad constituida por el señor YAMIT PICÓN su compañera ZULAY ARGOTA y su padre MIGUEL ÁNGEL PICÓN BONNET, para incorporar como patrimonio de esa estructura societaria bienes adquiridos con recursos ilícitos y desarrollar la actividad inmobiliaria y ganadera, empleadas como fachada del señor PICÓN RODRÍGUEZ para la inversión de dineros producto del narcotráfico.

La urgencia de la adopción de estas medidas cautelares previo a la presentación de la demanda, en el marco del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, reitera el despacho se evidencia de la capacidad de esta organización criminal para la consecución de terceros adquirentes que simulen la compra de esos activos para evitar la persecución de los mismos. Ciertamente, las pruebas recaudas en esta fase inicial dan cuenta de la enajenación de los activos a terceras personas y la continuidad del usufructo de esos bienes por parte de YAMIT PICÓN o miembros de su familia pese a que se encuentran aparentemente bajo la propiedad de terceros, tal como se evidenció de la información obtenida del ICA sobre la utilización de esos predios para el desarrollo de la actividad ganadera y la movilización de ganado entre las fincas controladas o bajo la posesión de PICÓN RODRÍGUEZ y su red de colaboradores”¹². (Resaltado en el original).

Con relación a la necesidad de la medida afirmó:

“La presente acción de extinción del derecho de dominio se dirige contra bienes originados en actividades ilegales o destinados a la comisión de actividades ilícitas, por lo que surge la necesidad de limitar su poder dispositivo y materializar el embargo, secuestro de esos activos por parte de las autoridades para ejercer controles sobre el uso y destinación de estos bienes; así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria objeto de la acción.”. (Folio 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN).

Y en atención al sub principio de la Razonabilidad acotó:

“Las medidas cautelares adoptadas resultan necesarias para desarticular estructuras financieras del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley Ejército de Liberación Nacional cuyas acciones terroristas financiadas con las actividades de narcotráfico desplegadas por WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO y otros, no solo alteran la seguridad pública del área de injerencia del Frente de Guerra Nororiental de esa estructura armada ilegal, sino también la salud pública y la economía por la circulación de activos de origen espurio.”¹³.

¹² Ver folios 94 al 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹³ Ver reverso del folio 95 y folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

Finalmente, con relación a la proporcionalidad en estricto sentido destacó:

“Una vez examinados los presupuestos relacionados con la necesidad y la razonabilidad del procedimiento, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.

La acción de extinción del derecho dominio está regulada en la Ley 1708 de 2014, acción de rango constitucional, de naturaleza jurisdiccional, con carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

Es importante destacar que el Estado protege la propiedad como derecho de todo ciudadano, sin embargo, imperan los derechos de la comunidad sobre el individual, siendo obligación del Estado proteger a todo el conglomerado social, en su vida o integridad física, sancionando o castigando a aquellos titulares del derecho que no hagan uso adecuado de sus bienes, como en el presente caso lo hicieron los afectados (...)

Esta medida resulta idónea, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental, el régimen del derecho de dominio y demás derechos reales exige que para su adquisición se utilicen medios legales, además de un interés legítimo, y para su mantenimiento, que se cumpla con la función social y ecológica de la propiedad, en los términos que trata el artículo 58 del referido texto superior”¹⁴.

2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

2.1. El quejoso solicita controlar, formal y materialmente, las medidas cautelares decretadas en la Resolución del 19 de abril de 2021 por parte de la Fiscalía Tercera Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al considerar que dicha providencia interlocutoria se subsume dentro de las causales 1, 2 y 3 del artículo del Código de Extinción de Dominio.

Con relación a la causal primera, la defensa aseveró:

“el ente investigador realizó una deficiente actividad de investigación concretamente frente a los bienes de mis representados, no obstante que del allanamiento realizado el día 4 de Septiembre de 2020 al predio denominado Parcela No. 10 Hacienda La Alejandrina, con el objetivo de dar captura a YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y otros, diligencia que fue atendida por EDUARDO FERREIRA ACOSTA, dando a conocer desde ese mismo momento a los investigadores la manera de cómo y a quién le compró los bienes inmuebles objeto de la ocupación (...)”¹⁵.

Y remata afirmando lo siguiente:

“El señor EDUARDO FERREIRA ACOSTA, realizó un negocio con YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ como lo evidencia el contrato celebrado, firmado y autenticado ante la Notaría Única de Aguachica - Cesar de fecha 12 de Junio de 2019, documento que se anexa, fecha para la cual no se tenía información ni conocimiento de las actividades delincuenciales del vendedor como tampoco los bienes objeto de compra ofrecidos al señor FERREIRA ACOSTA evidenciaban un origen o destinación ilícita y con la información que tenía del vendedor PICÓN RODRÍGUEZ, no estaba en posición de conocer el origen ilícito de los predios”¹⁶.

Seguidamente expone las razones por las cuales considera que presencia de la causal segunda del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, luego de explicar la clasificación de las medidas cautelares señaló:

“Innecesarias en el entendido que la Fiscalía estableció a través de los certificados de tradición y libertad y de la entrevista recibida a EDUARDO FERREIRA ACOSTA que los bienes no figuraban a nombre de la persona cuestionada y que quienes aparecen como actuales propietarios, adquirieron los predios por medio de una negociación que a la fecha en que se suscribió el contrato de promesa de compra venta no se tenía conocimiento ni información que permitiera inferir de manera razonable que tenían un origen ilícito. No había manera de establecer ese nexo causal como si sucedió desde el momento de la captura del señor PICÓN RODRÍGUEZ cuando salió a la luz pública el prontuario de las investigaciones en su contra.

La imposición de tres (3) de (sic) las medidas cautelares: i).- La suspensión del poder dispositivo, ii).- Embargo y iii).- Secuestro se considera exagerada, más cuando en los bienes aparecen registrados como propietarios terceros que perfectamente pueden reunir los requisitos que acreditan condición de buena fe exenta de culpa, se ha dicho que la medida cautelar principal excepcional suficiente por regla general es la suspensión del poder dispositivo, como quiera que con la inscripción y registro al folio de matrícula inmobiliaria automáticamente saca del comercio los

¹⁴ Ver folio 4 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 6 del Juzgado.

¹⁵ Ver folios 3 al 5 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 6 del Juzgado.

¹⁶ Ver reverso del folio 4 y folio 5 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 6 del Juzgado.

bienes, ofrece una protección que prohíbe enajenación, mediaba que es la menos lesiva, adecuada y proporcional y que frente a los afectados también esta en cabeza del Estado el deber proteger el derecho constitucional a la propiedad cuando ha sido adquirido con justo título, exigencias y requisitos de la ley”¹⁷. (Destacado en el original).

Luego sigue insistiendo en su tesis de que la resolución confutada es desproporcionada y que dicho test de razonabilidad solamente protegió, según afirma, los derechos del Estado (!), resaltando que la Fiscalía General de la Nación no verificó la forma en que sus patrocinados adquirieron los inmuebles que representa.

Señala que el embargo y secuestro son innecesarias y, en cambio, considera que la medida de suspensión del poder dispositivo era la adecuada, lo que también torna dichas medidas cautelares en desproporcionadas, ya que con la inscripción de la suspensión del poder dispositivo los bienes salen del tráfico jurídico. Asegura que con la materialización de las medidas sus clientes han sufrido un perjuicio irremediable ya que el ganado que estaba en esos predios fue llevado a otros inmuebles con la consecuencia de tener que pagar la alimentación de cada semoviente. (Ver reverso del folio 5 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 6 del Juzgado).

Finalmente, sobre la causal tercera, la defensa argumenta la siguiente transcripción:

“La motivación de la Resolución objeto de solicitud de control, radica genéricamente que los bienes ocupados provienen directamente de la actividad ilícita del narcotráfico resultado de la investigación penal realizada a YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y otros, sin embargo, de manera colateral la decisión afecta a EDUARDO FERREIRA ACOSTA, sus hijos EDUARDO JOSÉ y JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE resultado de una negociación que se realizó mucho tiempo atrás a la fecha de captura de los investigados.

(...)

La motivación de las decisiones judiciales hace realidad el derecho que les asiste a los sujetos procesales de conocer los supuestos fácticos, las razones probatorias concretas y los juicios lógico-jurídicos sobre los cuales el funcionario construye la acusación.

Es esta prerrogativa la que hace posible ejercer control sobre el proceso, pues permite identificar los puntos que son motivo de discrepancia, a efectos de dinamizar los mecanismos de impugnación establecidos por el legislador”. (Ver folio 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 6 del Juzgado).

Después de citar jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y varios informes de policía judicial de que se valió el instructor para la imposición de las cautelas, el quejoso hace una serie de señalamientos a la Fiscalía aduciendo la falta de prueba que involucren los predios que defiende con supuestas actividades ilícitas, señala que sus patrocinados no tienen procesos penales en su contra vigentes.

2.2. De otro lado, la defensa trae a colación los siguientes hechos respecto del predio denominado El Brasil:

“habida cuenta que el predio rural El Brasil fue objeto de negociación conforme al documento privado denominado CONTRATO DE COMPRA VENTA DE UNA FINCA suscrito entre YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ en calidad de VENDEDOR y EDUARDO FERREIRA ACOSTA en calidad de COMPRADOR, celebrado el día 12 de Junio del año 2019, debidamente firmado y autenticado ante la Notaría Única de Aguachica - Cesar, información y documento que seguramente la Fiscalía desconocía y que acredita y prueba la referida negociación.

En el señalado contrato, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ vendió a EDUARDO FERREIRA ACOSTA los predios denominados Hacienda La Alejandrina y El Brasil y, a su vez EDUARDO FERREIRA ACOSTA prometió en venta a YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ los predios denominados Hato Grande y El Manantial, éste último solicitado en proceso de Restitución de Tierras, encontrándose en la etapa administrativa que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD - acordándose entre las partes, que en el evento de que prospere la solicitud de Restitución EDUARDO FERREIRA ACOSTA se comprometió a devolver el predio El Brasil al VENDEDOR YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y el VENDEDOR YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ reintegrará el excedente al COMPRADOR EDUARDO FERREIRA ACOSTA (...)

¹⁷ Folio ib.

El predio El Manantial que compró YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, se encuentra con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenada por la Unidad de Restitución de Tierras (anotación No. 08 FMI 192-18679 oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar), a la espera de las resultas del proceso.

Conocida la detención de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, lo que se quiso por parte del COMPRADOR fue asegurar el bien EL BRASIL, toda vez, que ya se había pagado el precio estipulado, lo que estaba pendiente era realizar las respectivas escrituras e inscripción ante la Superintendencia de Notariado y Registro actuaciones que no se habían surtido a la espera del resultado del proceso de Restitución de Tierras, situación válida, razonable y oportuna ante una situación inesperada en la que la parte COMPRADORA al conocer la detención de quien le vendió, decide actuar para proteger al máximo su patrimonio, más nunca para tratar de confundir, trasladar o cambiar a manos de terceros el predio El Brasil para impedir la persecución por parte del Estado, como tampoco que lo sucedido corresponda a lo que la Fiscalía denomina que es el modus operandi de los señores PICÓN RODRÍGUEZ para ocultar el origen de ese activo, sino que al amparo y respaldo en el contrato suscrito tiempo atrás con YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, era la oportunidad para finalizar la compra, de quien sea la oportunidad para reiterar, que para la fecha de realizada la respectiva negociación, no se tenía información ni conocimiento de que estuviese siendo investigado por actividades delictivas”¹⁸. (Resaltado en el original).

Es decir, según la respetada defensa su cliente se quedó con el predio El Brasil como forma de asegurar su patrimonio ya que el predio denominado el Manantial está sujeto a proceso de restitución de tierras, ya que, afirma, una vez culmine aquél proceso el Brasil le sería devuelto al Sr. YAMIT RODRÍGUEZ PICÓN.

Ratifica su dicho de que sus clientes desconocían las actividades ilícitas del Sr. PICÓN RODRÍGUEZ, que solo hasta el día 4 de septiembre de 2020 cuando fue capturado, destacando que la compra de los inmuebles encartados se había hecho un año y tres meses atrás.

Así mismo, en su escrito propone que se extingan otros bienes diferentes a los de sus clientes:

“Los predios sobre los cuales consideramos que se debe ejercer la acción de extinción de dominio con relación al investigado PICÓN RODRÍGUEZ son Hato Grande y El Manantial, predios que adquirió conforme al contrato de compraventa celebrado con EDUARDO FERREIRA ACOSTA.”¹⁹.

Lo que lo lleva a proponer a sus defendidos como terceros de buena fe exentos de culpa ya que, asegura, no tenían conocimiento de actividades ilícitas en los que se involucraron los bienes objeto de estudio.

2.3. Finalmente, hace la siguiente petición en concreto:

“De conformidad con lo expuesto, con el acostumbrado respeto, de manera atenta me permito solicitar al señor Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio con Función de Control de Garantías, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que registran los predios El Brasil y Hacienda La Alejandrina dentro del proceso de Acción de Extinción de Dominio de la referencia y en consecuencia se ordene la cancelación de las medidas provisionales, se ordene la devolución y entrega material de los predios, en el entendido que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al Artículo 58 Superior y a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su Artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21”²⁰.

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

El presente control de legalidad fue admitido mediante auto del 20 de septiembre de 2021²¹, ordenándose correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33²² y 113²³ de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de

¹⁸ Ver reverso del folio 7 y folio 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 6 del Juzgado.

¹⁹ Folio ib.

²⁰ Ver reverso del folio 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 6 del Juzgado.

²¹ Ver folio 26 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 6 del Juzgado

²² CED. – “Artículo 33. Competencia para el juzgamiento. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio”.

²³ CED. – “Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias

los de los sujetos procesales e intervinientes quienes fueron notificados en legal forma, recorriendo traslado los siguientes sujetos procesales:

3.1. Fiscalía General de la Nación. El ente acusador hizo las siguientes precisiones a saber:

“Esta delegada considera que la fiscalía tercera delegada Ante el Tribunal, si tuvo en cuenta los materiales probatorios (elementos mínimos. Numeral primero arti. 12 de la ley 1708 de 2014) para afectar con medidas cautelares los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 196-7259 y 196-45841, denominados “Hacienda la Alejandria” y predio “El Brasil”.

La necesidad, la razonabilidad y proporcionalidad para la imposición de las medidas cautelares fueron plasmadas en la decisión del 19 de abril del año 2021, fue sustentada por la Fiscalía (...)

Debido a lo anterior solicito al señor Juez negar la pretensión presentada por EL Doctor JAIRO PENALOZA CAMACHO y declarar la legalidad de las medias cautelares impuestas sobre los bienes de folios de matrícula inmobiliaria 196- 7259 y 196-45841, denominados “Hacienda la Alejandria” y predio “El Brasil”, por no cumplirse los presupuestos del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014”²⁴.

3.2. la Dra. MARTHA BEATRIZ MARTÍNEZ BECERRA, en representación BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A., hizo la siguiente petición:

“Respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula1. N°196-7259 HACIENDA LA ALEJANDRINA en el municipio de la Gloria-Cesar, propiedad del señor EDUARDO FERREIRA ACOSTA y2. 196-45841 PREDIO EL BRASIL localizado enel municipio de la Gloria Cesar, de propiedad de los señores. EDUARDO JOSÉ FERREIRA URIBE YJOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE, NO se registra anotación alguna en el folio de Matrícula Inmobiliaria, donde aparece un gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Me permito manifestar a su señoría que la entidad financiera que represento se atiene a lo que resuelva el Despacho conforme a lo que resulte probado”²⁵.

4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39²⁶, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19²⁷ de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse bien inmueble identificado con matrícula No. **No. 314-28600**, ubicado en la Carrera 15 número 1 A – 12, casa 124, Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, Santander, es competente para resolver.

5. CONSIDERACIONES

5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada, de manera reiterada y pacífica, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la naturaleza y fines del control de legalidad:

relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”.

²⁴ Ver reversos de los folios 36 al 37 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 6 del Juzgado.

²⁵ Ver folios 74 al 81 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 6 del Juzgado

²⁶ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 *“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

²⁷ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. *“Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

“Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Se trata entonces de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Ello, por la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares no sea omnimodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Política y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado. Dicho control es de dos clases, formal y material.

El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en la Ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí, que corresponda al Juez de Extinción de Dominio entrar a examinar en cada caso en particular, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar la transformación o mutación física y/o jurídica de los mismos o su destrucción, o hacer cesar su uso o destinación ilícita -artículo 87 ibidem- y además, verificar que existan elementos mínimos para considerar como probable que los bienes afectados tengan vínculo con alguna de las causales de extinción, que la medida se torne necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines y que la decisión de imponerlas, haya sido motivada y fundamentada en pruebas lícitamente-obtenidas -artículo 112 ejúsdem-”²⁸.

5.2. DEL CASO CONCRETO:

5.2.1. El caso presente se contrae a que, según la defensa, las propiedades la Alejandría y El Brasil, de propiedad del señor **EDUARDO FERREIRA ACOSTA**, y de los hermanos **EDUARDO JOSÉ FERREIRA URIBE** y **JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE** respectivamente, fueron cobijados en ausencia de pruebas, sin superar el test de razonabilidad y ausencia de motivación de la resolución sometida a examen.

Una a una de las tres primeras causales del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio se analizarán a continuación con la finalidad de establecer si le asiste razón a la defensa y así acceder de forma positiva a su petición del levantamiento de las precautorias.

5.2.2. Causal 1ª, Art. 112: *“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”.*

Básicamente señala el defensor que durante la diligencia de registro y allanamiento realizada el día 4 de septiembre de 2020 en la Hacienda La Alejandrina, con fines de captura al Sr. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y otros, diligencia atendida por el mismo **EDUARDO FERREIRA ACOSTA**, tal como lo señala la misma defensa²⁹, que los investigadores no tuvieron en cuenta la declaración rendida por su cliente y que dicha versión fue lo que dio sustento a la cautela de la Alejandría.

Sin embargo, para esta judicatura es claro que el instructor cuenta con los elementos de pruebas mínimos y suficientes que le permitieron sustentar la afectación de que es objeto la finca raíz conocida como La Alejandría.

Sea lo primera dejar por sentado, que el ente investigador debe cumplir con un mínimo de carga probatoria en fase inicial para acreditar una posible relación causal entre el bien de que se trate y las causales de extinción de dominio, así lo ha señalado perentoriamente la Honorable Corte Constitucional:

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 07 de marzo de 2022, Rad. No. 540013120001201800180 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

²⁹ Ver folio 4 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 6 del Juzgado.

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas”³⁰. (Resaltado fuera del texto original).

En sintonía con la anterior jurisprudencia autorizada, al parecer ignora la respetada defensa que la Fiscalía estableció la relación de confianza existente entre el Sr. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y los hermanos **VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA** y **LAURA CLARO BONILLA**, pues eran estas personas las encargadas de administrar los bienes del primero.

Lo anterior como consecuencia de una serie de interceptaciones telefónicas en la que se puede apreciar el grado de confianza y la forma en que se administraban los negocios y propiedades: “lográndose establecer que esa persona realiza compra y venta de divisas (euros y dólares) y pagos de las mismas en dinero en efectivo. Por otro lado, se destaca que VÍCTOR se comunica con terceras personas para realizar entregas, utilizando lenguaje cifrado, al parecer se trata de estupefacientes, afirmando en apartes de la conversación que sí es seguro la entrega para conseguir el dinero y todo lo que se requiera”. (Ver folio 83 y SS del Cuaderno No. 2 de la FGN).

Ahora bien, la relación del predio la Alejandría con la Sra. **LAURA VIVIANA CLARO BONILLA** lo estableció la Fiscalía a partir del negocio jurídico con el afectado ya que “la ALEJANDRINA predio rural que fue de propiedad de LAURA VIVIANA CLARO y lo enajenó al señor EDUARDO FERREIRA ACOSTA”. (Ver reverso del folio 85 Cuaderno No. 2 de la FGN). Y al folio 86 siguiente del mismo Cuaderno, se aprecia de forma detallada el negocio jurídico celebrado entre los prenombrados.

De la Sra. **CLARO BONILLA** el ente acusador señaló:

“Ahora bien, en esta fase inicial se identificaron bienes en cabeza de Víctor Daniel y su hermana Laura Claro Bonilla cuyo origen, se infiere en forma fundada, tiene un nexo con las actividades ilícitas desplegadas por Yamit, pues esas personas al parecer han adquirido bienes para contribuir al ocultamiento de activos espurios y darles apariencia de legalidad a través del ejercicio de la actividad ganadera. Esto, teniendo en cuenta que tanto Víctor Daniel como su hermana no reportan una actividad económica diferente a la ganadería la cual desarrollan bajo las órdenes de Yamit Picón Rodríguez, ambos no reportan en bases de datos públicas vinculación laboral alguna y en el sistema general de salud aparecen registrados como afiliados bajo la modalidad de régimen subsidiado”. (Ver folio 83 y SS del Cuaderno No. 2 de la FGN).

Como se puede observar, en sentir del persecutor se trata de una persona que para ese momento de la fase inicial no reportaba ningún tipo de actividad comercial lícita que justificara la adquisición de este predio en particular. Entonces, ante las anteriores circunstancias fácticas y probatorias no le asiste razón a la defensa en su pretensión de una presunta carencia de pruebas que justifiquen la resolución que cauteló el predio rural la Alejandría.

De otro lado, y en relación con el predio distinguido con el nombre de El Brasil se tiene que era de propiedad de la Sra. **NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ**, hermana del Sr. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ**, estableciendo el ente acusador lo siguiente:

“Sin tener capacidad económica alguna que justifique la adquisición de bienes, la señora NIVIA PICÓN decide adquirir el dominio del predio rural EL BRASIL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196 - 45841, ubicado en el Municipio de La Gloria - Cesar, mediante escritura pública No. 376 del 23 de marzo de 2018, por valor de 97 millones de pesos, que según este instrumentos públicos fueron pagados de contado a entera satisfacción de la vendedora LINA FERNANDA ASCANIO DELGADO. Este predio es colindante con otros predios objeto de la acción precisamente por la relación de sus titulares con los señores PICÓN RODRÍGUEZ”³¹.

Posteriormente, una vez su hermano fue privado de la libertad, la propiedad en mención fue vendida a los hermanos **FERREIRA URIBE**, destacando la Fiscalía la falta de prudencia de los compradores a la hora de realizar el negocio jurídico pues habrían omitido, sin justa causa, de que estarían negociando “con personas señaladas públicamente como integrantes de un grupo subversivo y además acusadas por el Gobierno de los Estados Unidos

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

³¹ Ver reverso del folio 79 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

de estar incursas en el tráfico ilícito de estupefacientes con fines de terrorismo, dada su pertenencia al Frente de Guerra Nororiental La Magdalena". Ver folio 80 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

De ese modo, para el Instructor es claro la organización que rodeaba al Sr. **PICÓN RODRÍGUEZ** y la forma en que iban administrando los bienes en estudio, pues esas dos propiedades fueron adquiridas por personas que no tendrían capacidad económica demostrable en ese momento y que serían allegadas a él.

Como se mencionó, a partir de una serie de interceptaciones telefónicas se pudo establecer, con grado de probabilidad, que los bienes de marras habrían sido negociados con el propósito de sustraerlos del accionar del Estado ya que tendrían un claro origen ilegal, según lo ha señalado la Fiscalía General de la Nación.

Para concluir, sobre la presunta falta de prueba incriminatoria de que habla la defensa, es menester recordar la jurisprudencia del superior funcional de esta célula judicial, la cual acude, vía remisión normativa, a lo normado en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, en los siguientes términos:

"Para realizar el control de legalidad debe acudirse al imperativo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, lo cual traduce en que para declarar la ilegalidad de las decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes, implica la revisión de la legalidad formal y material a fin de constatar: i) La ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar como probable que los bienes incautados tienen vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del derecho de dominio; ii) Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre necesaria, razonable y proporcional; iii) Que la decisión no haya sido motivada y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar se basa en pruebas obtenidas ilícitamente. (...)

Ahora bien, el cuestionamiento de la prueba mínima para limitar el dominio deben (SIC) concurrir eventos como: a) suponer o dejar de valorar la prueba; b) se desconozcan las reglas de la sana crítica; y c) cuando la prueba se aportó sin el lleno de los requisitos legales"³². (Resalta el Despacho).

La defensa no señala nada de lo anterior, ni siquiera de forma sumaria; en ese sentido, no prospera la causal invocada por el gestor.

5.2.3. Ahora con relación a la causal 2ª del artículo 112 del CED³³, señala que las medidas impuestas *"son innecesarias, desproporcionales e irrazonables, teniendo en cuenta la manera como adquirieron los predios"*³⁴ y fundamenta su tesis en el hecho de que los bienes de sus patrocinados no estaban a nombre del Sr. **YAMOT PICON RODRÍGUEZ**, indicando que sus clientes no tenían conocimiento del origen ilícito de dichos bienes.

Sin embargo, su argumentación va dirigida a justificar la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo al considerar que es la más adecuada y proporcional, admitiendo de este modo la necesidad de afectar los inmuebles bajo examen.

En efecto, la defensa es consciente de la necesidad que tuvo el instructor de afectar las propiedades Alejandrina y Brasil, y para este Despacho es también acertada la afectación en comento a través del embargo y secuestro del mismo ya que el ente investigador pudo establecer que los pluricitados bienes hacían parte de una organización criminal de considerable envergadura, y que la única forma de contrarrestar ese accionar delictivo era cautelar de forma total todos aquellos bienes que pudiesen tener alguna relación directa con esa estructura delincencial.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 26 de junio de 2018, Rad. No. 110013120001201600075 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

³³ CED. – *"Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines"*.

³⁴ Ver reverso del folio 5 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 6 del Juzgado.

Tal y como esta judicatura lo ha plasmado en decisiones que han precedido el presente control de legalidad de este mismo radicado, la Fiscalía fue diligente, clara y precisa en la identificación de los bienes que presuntamente eran de propiedad del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena³⁵, cuyo origen estaría vinculado con el envío de droga a los Estados Unidos de Norteamérica, razón por la cual, entre otros, el Sr. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** fue solicitado en extradición por ese país.

Bajo ese escenario, era del resorte de la Fiscalía General de la Nación utilizar todos los recursos de que disponía, como también de las facultades que le otorga el Código de Extinción de Dominio para detectar bienes de origen ilícito y encausarlos ante esta jurisdicción especial.

Ahora, el hecho de no compartir la respetada defensa las cautelas de embargo y secuestro no hace *ipso facto* la Resolución de Medidas Cautelares del 19 de abril de 2021 carezca de validez y acierto, pues hasta aquí la parte afectada solo ha probado su desacuerdo con el auto interlocutorio en mención.

Así mismo, la tensión de derechos entre Estado y afectados de que habla la defensa no le asiste razón cuando afirma que se favoreció al primero al no verificarse las condiciones en que sus defendidos adquirieron las propiedades en estudio. Y no le asiste razón porque en esa tensión el ente investigador al ponderar tales derechos en juego le dio más peso al interés estatal de mantener la incolumidad del artículo 34 Superior³⁶ a partir de las posibilidades fácticas y jurídicas que presenta este caso en particular.

No es que se haya desconocido un derecho, sino que bajo las circunstancias específicas se determinó afectar la propiedad privada, situación que está respaldada probatoriamente en la Resolución de Medidas Cautelares, cediendo temporalmente el derecho del particular a la propiedad privada³⁷.

Y respecto de los argumentos dirigidos a salvaguardar los derechos de sus prohijados, este Despacho le recuerda al gestor que no es este el escenario procesal para hacer debates probatorios pues los mismos son propios de la etapa probatoria del juicio.

En virtud de lo anterior, el persecutor resolvió cobijar tales bienes con las cautelas que originaron el presente trámite, destacando lo siguiente:

“En conclusión, las medidas cautelares que se ordenan son adecuadas para precaver que estos bienes sean enajenados, gravados, utilizados, confundidos, destruidos, alterados o resguardados de la acción estatal, haciendo que el presente procedimiento se torne inane y se desvirtúen los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio”³⁸.

Para esta judicatura resulta proporcional y adecuado mantener incólumes las medidas cautelares ya que lo expuesto por la defensa no conmueve a esta agencia judicial, resultando entonces que no tiene vocación de éxito la adecuación al caso concreto de la causal 2ª del artículo 112 del CED.

5.2.4. Finalmente, la defensa afirma la procedencia de la causal 3ª, esto es, ausencia de motivación de la Resolución del 19 de abril de 2021, al asegurar que el instructor *“en los medios de prueba que motivan la Resolución que decretó las medidas cautelares, no se observa que en los apartes refieran los predios El Brasil y Hacienda La Alejandrina como tampoco a sus*

³⁵ Ver reverso del folio 48 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁶ Constitución Política. – “Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

³⁷ Cfr. ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, Madrid, CEPC, 2012, págs. 70 y ss.

³⁸ Ver respaldo del folio 96 y siguientes del Cuaderno No. 2 de la FGN.

*propietarios EDUARDO FERREIRA ACOSTA, EDUARDO JOSÉ y JOAN SEBASTIÁN FERRIRA URIBE, sus nombres aparecen en el numeral 6.2.5 Bienes adquiridos por NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ y 6.2.8 Bienes adquiridos por VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA, LAURA CLARO BONILLA y miembros de su núcleo familiar*³⁹.

Tampoco acierta la defensa en su hipótesis de trabajo ya que de ninguna manera resulta censurable la motivación plasmada en la resolución de la Fiscalía y aunque pueda que se haya consignado un argumento generalizado para todas las propiedades involucradas, lo cierto es que a partir de una lectura desprevenida se puede contextualizar que las medidas buscan alcanzar el propósito común de *“evitar que los bienes a que está dirigida sigan destinándose a fines ilícitos y que sus titulares continúen disfrutando del producto del delito, realizando maniobras fraudulentas para evitar el ejercicio del poder de persecución del Estado”*. (Ver folio 92 del Cuaderno No. 2 del Juzgado).

Si no fuera tal la argumentación y las razones que propuso el instructor para cautelar los bienes de marra en general, la misma se tornaría repetitiva por cuanto conllevaría exponer repetidamente idénticas premisas respecto a cada finca raíz en particular.

Salvo mejor apreciación, para esta judicatura no existe asomo de duda en lo tocante a la motivación de las medidas cautelares, la Fiscalía fue prolija en el señalamiento de afectados y bienes, como su participación y roles que ejercían en torno a las actividades del Sr. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y sus allegados.

Es reiterativa la jurisprudencia constitucional sobre el deber que les asiste a las autoridades judiciales de motivar sus decisiones, máxime cuando se trata de la limitación de un derecho fundamental:

*“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”*⁴⁰.

Por su parte, el superior jerárquico de esta judicatura recientemente se pronunció sobre la necesidad de motivar las decisiones judiciales en los siguientes términos:

“4. El supuesto descrito en el numeral tercero entraña singular importancia, dado que se finca en el derecho fundamental que le asiste a los ciudadanos de conocer las razones por las que las autoridades judiciales adoptan determinada decisión, lo que conlleva correlativamente al deber, a cargo de estas, de exteriorizar los fundamentos en que sustentan sus providencias, incluidas las resoluciones -art.48. num. 4- ibídem- como componente de las prerrogativas de defensa y contradicción.

Así que, la adecuada exposición argumentativa en el plano fáctico, probatorio y jurídico constituye una garantía inherente al Estado de Derecho, como quiera que desempeña, acorde lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, una doble función:

(i) endoprocesal: en cuanto permite a las partes conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y (ii) función general o extraprocesal: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional”.

³⁹ Ver folio 7 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 6 del Juzgado.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T – 214 del 16 de marzo de 2012, M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

Desde esta perspectiva, la motivación racional además de elemento basal del debido proceso, permite controlar la arbitrariedad, asegurar la imparcialidad y resguardar el principio de legalidad, finalidad en virtud de la que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -art. 55 Ley 270 de 1996- exige que el acápite considerativo refiera a las hipótesis de hecho y elementos de convicción a partir de los que es posible subsumir al caso concreto la regla jurídica derivada de la interpretación de las disposiciones normativas⁴¹.

Luego, el gestor en un acápite de su escrito intitulado "*SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD AL CONTROL DE LEGALIDAD*" se limita a plasmar una serie de alegaciones con las cuales pretende demostrar la ajenidad de sus clientes con las actividades ilícitas imputadas por el ente investigador.

La causal 3ª propuesta en el escrito que solicita controlar las medidas no prospera, por lo que se desestima.

Seguidamente señala que el predio denominado el Brasil habría sido negociado a cambio del inmueble El Manantial el cual es "*solicitado en proceso de Restitución de Tierras, encontrándose en la etapa administrativa que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD - acordándose entre las partes, que en el evento de que prospere la solicitud de Restitución EDUARDO FERREIRA ACOSTA se comprometió a devolver el predio El Brasil al VENDEDOR YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y el VENDEDOR YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ reintegrará el excedente al COMPRADOR EDUARDO FERREIRA ACOSTA*", es decir, que según la defensa su cliente se quedó con el predio El Brasil hasta tanto en la jurisdicción de Restitución de Tierras no se defina la suerte del predio el Manantial.

Eso nada tiene que ver ni mucho menos afectar el proceso de extinción de dominio, toda vez que esta es una jurisdicción constitucional, principal y autónoma: "*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público*"⁴².

Así está establecido en el Código de Extinción de Dominio:

"Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley".

De manera que la particular teoría de la defensa respecto de este punto en concreto tampoco prospera.

5.2.5. Al hilo de lo que se viene argumentando, este Despacho considera acertada la teoría del ente investigador, desde el punto de vista material y formal de las cautelas impuestas. Es fácil poder apreciar que su hipótesis de trabajo sí está argumentada desde lo fáctico, probatorio y jurídico, por cuanto a partir de elementos de juicio suficientes le permitieron, en el grado de probabilidad, la adecuación de las causales imputadas a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 196 – 7259**, denominado Hacienda la Alejandría y el **No. 196 – 45841**, predio llamado El Brasil, ambos ubicados en el municipio de la Gloria, Dto. del Cesar.

Bienes que tienen directa relación con los Sres. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ, VÍCTOR CLARO BONILLA** y **LAURA VIVIANA CLARO BONILLA**, quienes adquirieron los bienes anteriormente relacionados y los vendieron a los Sres. **EDUARDO FERREIRA ACOSTA, EDUARDO JOSÉ**

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 16 de marzo de 2022, Rad. No. 66001 3120001 2021 00003-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

FERREIRA URIBE y JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE, tal como lo demuestran el cúmulo importante de pruebas con que cuenta el ente fiscal.

En ese orden de ideas, lo propuesto por la defensa no tiene vocación de éxito por no demostrar satisfactoriamente el acaecimiento de las causales por él invocadas, indicándole la Resolución controvertida no implica per se una determinación de fondo sobre la suerte de los inmuebles de marras, se trata de una herramienta que es accesoria al proceso que tiene la finalidad su real comparecencia hasta el final del juicio, dejando a resguardo los principios constitucionales sobre la propiedad privada como derecho fundamental que implica obligaciones:

*"[...] la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego"*⁴³.

Y recientemente, el Tribunal Constitucional enfatizó:

*"(...) [L]as cautelas jamás implican una sentencia condenatoria, pues el juicio no ha concluido. Es más, no entrañan una determinación de la responsabilidad o de la ilegitimidad del título que exige el derecho de dominio sobre un bien"*⁴⁴.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 21.2 de la Convención Americana⁴⁵, ha señalado a propósito de las medidas cautelares, a saber:

*"187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos"*⁴⁶.

Y luego sobre la finalidad de la limitación del derecho de propiedad sentenció:

*"60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional"*⁴⁷.

5.2.6. De este modo, el instructor llevó acabo sus actos sumariales con total apego de las previsiones del artículo 88 de la Ley 1708/2014⁴⁸, plasmado en la Resolución del 19 de abril de 2021 en donde se decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro aquí confutado, al establecer elementos de juicio suficientes que lo llevaron a inferir razonablemente que los predios objeto del presente

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴⁵ Convención Americana de Derechos Humanos. – "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

⁴⁸ CED. - Artículo 88. Clases de Medidas Cautelares. "Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica".

pronunciamiento, probablemente estarían incurso en las causales de que tratan los numerales 1° y 4° del artículo 16 ejúsdem.

Dicho sea de paso, que revisada la actuación o se aprecia irregularidad alguna que haya afectado el debido proceso del actual Código de Extinción de Dominio.

5.2.6. Una vez más se quiere enfatizar que el control de legalidad es la revisión formal y material de las medidas cautelares, las cuales implican: *i)* La ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar como probable que los bienes incautados tienen vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del derecho de dominio; *ii)* Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestra necesaria, razonable y proporcional; *iii)* Que la decisión no haya sido motivada y *iv)* cuando la decisión de imponer la medida cautelar se basa en pruebas obtenidas ilícitamente.

Es claro que la actuación del persecutor no desbordó, en ningún momento, el marco de la proporcionalidad en atención a las circunstancias específicas de este caso en particular, ya que cuando las circunstancias de la investigación así lo requieran, le asiste el deber legal de imputar una cualquiera de las causales del artículo 16 del CED:

“5.2. En ese cometido, precisa recordar que a la Fiscalía General de la Nación le asiste la facultad de afectar preventivamente el patrimonio de los ciudadanos, presuntamente obtenido mediante actos criminales, al momento de la presentación de la demanda, si no se ha adoptado en la fase inicial del trámite extintivo, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del objeto perseguido en caso de que se emita sentencia ordenando el despojo del dominio”⁴⁹.

Se satisface de esta manera, la necesidad de prueba mínima para cautelar, debidamente motivada y, además, se indicándose de forma clara los elementos de convicción en que se fundamentó la decisión cuestionada.

Actuación del ente investigador ceñida de forma irrestricta al debido proceso legal como garantía de los derechos de los aquí afectados, ya que *“las reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia (...) son, en realidad, una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales”⁵⁰.*

Entonces, en el *sub lite* se procederá a decretar la legalidad de las cautelas, ya que no se evidencia que se actualicen las causales establecidas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la parte gestora, sino que por el contrario se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, manteniéndose incólumes.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa en folios 64 a 72 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 6 del Juzgado escrito signado por el Dr. **JAIRO PENALOZA CAMACHO**, quien es el promotor del presente control de legalidad, descorriendo traslado de en esta misma actuación.

Hecho sui generis por parte del abogado defensor, pues incoa control de legalidad y, a su vez, descorre traslado del mismo para pronunciarse sobre las peticiones que él mismo elevó, situación que a todas luces se torna desleal y temerario en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Extinción de Dominio que a tenor literal dice:

⁴⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio mediante auto interlocutorio del 29 de julio de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2018 00220-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁵⁰ CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 322.

“Artículo 24. Lealtad. Los sujetos procesales y todas las demás personas que intervengan en el proceso de extinción de dominio están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe. Deben obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales”.

En tal virtud, el Despacho desestimaré los argumentos planteados por el abogado y lo insta para que en lo sucesivo ajuste su comportamiento acorde a la altura y profesionalismo que este tipo de procedimiento espera de quienes en él intervienen.

De lo anteriormente expuesto, no le asiste razón alguna a la parte gestora por lo que se desestimarán sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 19 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los inmuebles identificado con folio de matrícula **No. 196 – 7259**, denominado Hacienda la Alejandría y el **No. 196 – 45841**, predio llamado El Brasil, ambos ubicados en el municipio de la Gloria, Dto. del Cesar, de propiedad de los señores **EDUARDO FERREIRA ACOSTA, EDUARDO JOSÉ FERREIRA URIBE y JOAN SEBASTIAN FERREIRA URIBE**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN⁵¹ Y APELACIÓN⁵²** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2021-00063-06**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁵¹ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el Recurso de Reposición contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

⁵² Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 “Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación”, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: “Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo”.